

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5390.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9024.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 del corriente se halla la Real orden que sigue:

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º
El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio el hacer obligatorio á los facultativos del Cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja mensual, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se espresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al artículo 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber esponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos: 1.º Si á los Médicos militares en ac-

tivo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos escepcionales las Autoridades podrán disponer de dichos Facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podria resolver ámbos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1834 se refiere al subsidio, haciendo estensiva esta contribucion á los Profesores militares que ejerzan la práctica civil; y con este objeto principal previno tambien el art. 26 del Reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de Agosto de 1848 acudió á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Búrgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, despues de oida la Seccion de Guerra del Consejo Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los espresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Búrgos, mediante á que para ingresar en el Cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y que el mero hecho de usar uniforme del Cuerpo es una prueba pública de su actitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Sub-

delegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Búrgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real orden se espresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los Médicos militares, pudieran ademas, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quieran ejercer la práctica civil porque sus destinos lo permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que espresa su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional los que tengan destino prolongado en un punto con establecimiento mas ó ménos productivo; así como, por lo efimero y poco lucrativo de su práctica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legítimo derecho á la práctica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es ménos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, como no sea con autorizacion espresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto paró casos dados; porque no ha sido posible que prescripcion alguna legitima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por

acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe ú Oficial pueda faltar á ellos impelido por una Autoridad estraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar seria severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato Jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen que atenerse á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real orden de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atencion á las razones espuestas, la Seccion es de dictámen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla: que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del Jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Medicos militares que están á sus órdenes, con espresion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la práctica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo en que se espresa su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de no haber Profesores civiles, se necesitan el acuerdo y la orden espresa de la Autoridad militar de la cual aquellos dependan, por ser esta la única que puede dispensarles las faltas en que por su extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demas autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento. Palma 11 Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9025.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Abril último se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido dado de baja definitiva en el ejército el teniente del regimiento infantería de Asturias número 31, D. Eusebio Hernandez Baile. De orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sin perjuicio de proceder á la captura del interesado si se encuentra ó se presenta en esa provincia, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á las ordenanzas y órdenes vigentes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 14 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9026.

Orden público.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 24 de Abril último la Real orden siguiente:

«Segun Reales órdenes trascritas a este Ministerio por el de la Guerra, han sido dados de baja definitiva en el ejército los oficiales segundos de administracion militar D. Eduardo Fernandez Bourdeaux y don Vicente Reina y Lopez y el teniente del regimiento de infantería de la Habana don Juan Guzman y Morales. De orden de Su Magestad, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su debida publicidad. Palma 14 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9027.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Lorenzo Clar y Monserrat, vecino de esta ciudad, de profesion minero y de 34 años de edad, habitante en la calle de la Harina, núm. 49, ha presentado en el dia de hoy una solicitud fechada en Palma, por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias mineras con el título de «Virgen del Amparo», de mine-

ral zinc, calamina y plomo, que se hallan al descubierto por trabajos antiguos, en el término municipal de Buñola y parage llamado *Barcelona*. El terreno es propiedad de D. Juan Pascual y Roselló y linda por el N. con tierras del predio Son Creus, propio de D. Jaime Ballester y Oleza; por el E. con el mismo *Barcelona* propiedad de D. Pedro Juan Nadal; por el S. con el mencionado terreno de *Barcelona* propiedad de D. Antonio Bosch; y por el O. con el predio Son Palou de D. Juan Bautista Marroig. La designacion es como sigue: se tendrá por punto de partida la cueva llamada *Barcelona*; desde dicha cueva en direccion al N. 500 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al S. 100 metros; desde esta al E. 300; y 100 al O.—Por lo tanto he acordado, segun previene el art. 22 de la Ley de minas vigente, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldía de Buñola, insertándose además en el Boletin oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion presenten en la Seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidos. Palma 15 Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9028.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 132 correspondiente al dia 12 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 20 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la falta absoluta de vision de cualquiera de los dos ojos, sea cual fuere la causa que la produzca, no exima del servicio de las armas, y que al efecto se entiendan modificados en este sentido las órdenes del cuadro de exenciones físicas de 10 de Febrero de 1855 que á este punto se refieren.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1867.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 16 Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9029.

Orden público.—Los alcaldes fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, procederán á averiguar si existe en sus respectivas demarcaciones D. Lamberto Janel, habilitado que era del clero de la diócesi de Leon y de la de Antorga, y siendo ha-

bido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Palma 16 de Mayo de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9030.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse el dia 4 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, en el despacho y bajo la presidencia del señor Administrador de Hacienda, con asistencia del oficial primero Interventor de la misma, fiscal de Hacienda y escribano: y en el pueblo de Bañalbufar, ante el alcalde y secretario del mismo, al arriendo en pública subasta del beneficio del riego que produzca las aguas que fueron derecho de aquella iglesia, y ahora del Estado, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que los que quieran tomar parte en la licitacion puedan hacerlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª El tipo porque se saca á subasta el referido derecho de riego es el de treinta y ocho escudos quinientas milésimas equivalentes á 385 rs. vn.

2.ª No será postura admisible la que contenga ménos cantidad que la arriba espresada.

3.ª A la hora señalada se dará principio al acto, admitiendo licitaciones á la voz, pujas y posturas á la flana, sirviendo de tipo anual la antedicha suma.

4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.

5.ª La adjudicacion del arriendo recaerá en favor del que liciere proposicion mas ventajosa.

6.ª El término del arriendo será por un año que empezará el dia 8 de Julio próximo y finalizará en 7 de igual mes de 1868; debiendo satisfacer por tercios anticipados el precio del arriendo.

7.ª El arrendatario quedará sujeto á las medidas gubernativas que se tomen por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones del presente contrato.

8.ª Verificada la adjudicacion se pasará el expediente original á la autoridad competente para que lo apruebe si lo hallase conforme, y quedará en poder del señor presidente de la subasta; una copia autorizada del acta del remate, firmada tambien por el rematante y la persona que en clase de fiador deberá presentar el mismo, para responder al cumplimiento del contrato.

9.ª Los gastos ocurridos en la subasta, y demás que referente á la misma pudieran ofrecerse; serán de cuenta del rematante. Palma 15 de Mayo de 1867.—

—P. S.—Francisco P. Varela.

Núm. 9031.

SECRETARIA DE GOBIERNO
de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 2 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL ÓRDEN.

Itmo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion del Registrador de la propiedad de Avilés, para que se fije la recta inteligencia del art. 390 de la ley hipotecaria, resolviendo si las adquisiciones de inmuebles ó derechos que debian inscribirse segun la legislacion antigua, verificadas noventa dias ántes ó mas de la publicacion de dicha ley, se han de inscribir libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir; á fin de uniformar las distintas prácticas sobre esta materia, y de evitar las dudas que se han suscitado con motivo de una circular de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Octubre de 1865, y considerando que no estableciéndose diferencia alguna en el párrafo primero del citado artículo 390 entre las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales que debian inscribirse, y las que no estaban obligadas á ello por la legislacion antigua, es incuestionable que se refiere á todas las de que habla el art. 389, con tal que se hubiesen verificado noventa dias ántes ó mas de la publicacion de dicha ley; de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia de Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I. se ha servido S. M. resolver que el art. 390 de la ley hipotecaria, por su clara redaccion, no necesita interpretarse, y que por lo tanto todas las adquisiciones hechas noventa dias ántes ó mas de la publicacion de la espresada ley deben inscribirse con el beneficio concedido en el párrafo primero del citado art. 390 de la misma.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1867.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletin oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 13 de Mayo de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 9032.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Hacesaber: que estando señalado el dia 31 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, para el remate del predio Son Mirabó, con tierra, arbolado, casa rústica y urbana y paredes al mismo anexo, sito todo en el término de la villa de Valldemosa, y tasado

en trece mil libras mallorquinas, que ha sido embargado á instancia de varios acreedores á D. Bartolomé Mariano Bauzá para pago de ciertos créditos intereses y costas, la persona que quiera interesarse en el remate podrá hacerlo, que se le admitirá la postura siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma 6 de Mayo de 1867.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 9033.

En virtud de providencia de este Juzgado de 3 del que rige se saca á pública subasta, por término de veinte dias, unas casas sitas en el arrabal de Santa Catalina, estramuros de esta ciudad, señaladas con el número veinte, manzana doce, de la calle Mayor de dicho Arrabal que consisten en algarfa de un solo piso, y lindan por la derecha conforme se entra con casa de Juan Porcel, por la izquierda con casa de Miguel Oliver, por la espalda con la de Bartolomé Bestard, y por la inferior con botiga de los herederos de Guillermo Sorá que se halla justipreciada en doscientas cincuenta libras moneda del país. Otra casa algarfa número diez y ocho de la manzana cuatro, sita en la antedicha calle del referido arrabal que linda por la derecha entrando, con casa de los herederos de Gaspar Llabres, por la izquierda con las de José Sintes y por la espalda con tierra de Gaspar Flexas, cuya casa se halla avalorada en cuatrocientas libras de la propia moneda. Y otra casa que ántes era algarfa y almacén sin techos, que tenían los números veinte y uno y veinte y dos de la manzana once sitas en la calle de la Barbera del propio Arrabal y que en el dia están arruinados, que linda por la derecha con casas de Nicolás Alemany, por la izquierda con la de los herederos de Margavila Sitjes, por la espalda con huerto de Juan Garcías y por la parte inferior con botigas de Juana María y Benita Pujol, y se hallan tasadas en doscientas libras de la referida moneda. Pertencen dichas casas á D. Juan Bosch y Vidal, Leonor Garcías y Antonia Cánaves y otros, y se venden á instancia de Juana María Pujol para con su producto satisfacer la suma de dos mil ochenta y cinco reales cincuenta y seis céntimos importe presupuestado para atender á las obras que han de ejecutarse en la casa de dicha Pujol quedando señalado para su remate el dia 5 de Junio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta se anuncia por medio de este edicto con le advertencia que serán de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta remate y demás que se ocasionen por este traspaso. Palma nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 9034.

Quien quisiere hacer postura á una casa fábrica con su maquinaria y demás pertenencias, propio todo de doña Catalina Palou y Far de este vecindario, sita en el término de la villa de Sóller, y parage llamado «can Gaspar Mirón»; la cual se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á don Guillermo Sureda y Moragues de dos mil libras que aquella le está debiendo, con los intereses al cinco por ciento, y costas causadas y que se causaren en el juicio ejecutivo promovido al efecto; ha sido justipreciada en cinco mil libras moneda mallorquina la casa, y la maquinaria en ocho mil libras de la misma moneda; linda por el frontis con camino sendero, por la espalda con tierra de Amador Castañer, por la derecha con tierra de Jaime Arbona mediante un camino de servidumbre de un metro y diez y ocho centímetros de ancho y tan largo como el frontis del edificio al cual está unido, y por la izquierda con el paredon de la acequia mayor de la fuente de la Olla; el edificio mide de ancho ó largo veinte y cinco metros setenta y dos centímetros y de fondo catorce metros cincuenta y ocho centímetros, formando una superficie total de trescientos setenta y cinco metros cuadrados; y se compone de planta baja, piso y desván, ménos en una parte que ántes era terreno, que solo se compone de planta baja, acuda á los estrados de este Juzgado el dia seis de Junio próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que serán de cargo del comprador los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma once de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 9035.

D. Andres Cardell escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: Que en los autos de que se hace mención ha recaído la sentencia siguiente.—Sentencia.—En el pleito de tercería á instancia de D. Miguel y D. Jaime Servera, naturales de esta villa y vecinos de Marsella, sobre mejor derecho á los bienes embargados á Guillermo Servera, por consecuencia de la ejecución entablada por D. Juan Bauzá vecino de la ciudad de Palma, vistos los autos y—Resultando; que entablada demanda de ejecución por D. Juan Bauzá contra la persona y bienes de Guillermo Servera, en virtud de la falta de cumplimiento en el pago de la renta que como colono del predio *Son Crespi Nou* adeuda al demandante, le fueron embargado los bienes que poseía, y sentenciado los autos de remate, se procedió por la vía de apremio para hacer

efectiva la responsabilidad en que fué condenado.—Resultando; que deducida demanda de tercería de mejor derecho por D. Miguel y D. Jaime Servera, á los citados bienes embargados al Guillermo, el uno en razon de los derechos de legítima paterna, y el otro como legatario del respectivo padre y abuelo Jaime Servera y Martí, y por la cantidad de cuatrocientas veinte y cuatro libras, no habiendo contestado la demanda el ejecutante, ni ejecutado, se han seguido los autos en su rebeldía, y entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado.—Resultando; de la prueba documental ó sea de la escritura otorgada por D. Juan Bauzá en nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta, haberle dado en arrendamiento á Guillermo Servera el predio *Son Crespi Nou*, el cual aceptado, y obligado á cumplir sus condiciones, hipotecó especialmente para la seguridad del contrato, los bienes que resultan embargados, cuya escritura fué registrada en doce del mismo mes y año.—Resultando, del testamento otorgado por Jaime Servera en nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, el señalamiento de cuatrocientas libras que dejaba á su hijo Miguel por vía de legítima y el de una onza de oro ó sean veinte y cuatro libras por legado á su nieto Jaime, así como la institucion de heredero universal de todos los demás derechos que le correspondían en favor de su hijo Guillermo Servera y Ginard, cuyo testamento fué registrado en quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Considerando; que estando sujetos los bienes testamentarios quedados por muerte de Jaime Servera y Martí, á los haberes de sus hijos herederos por la hipoteca legal que tienen sobre ellos, son responsables al pago de los que respectivamente les corresponda con prelación á cualquier otro crédito como privilegiado.—Considerando que el ejecutante y ejecutado no han salido en defensa de sus respectivos derechos, y aun cuando no resulta si los bienes embargados á Guillermo Servera, fueron de su pertenencia ó del cuerpo de hacienda que quedó por muerte de Jaime Servera y Martí; debe presumirse correspondan á estos últimos ó que en el caso de no serlo el ejecutado Guillermo debe con los suyos responder á los créditos hereditarios.—Fallo.—Que declarando haber lugar á la tercería interpuesta por parte de don Miguel y D. Jaime Servera y de preferencia en el pago de sus haberes hereditarios, al crédito de mil doscientas libras de don Juan Bauzá, mandaba, que de los bienes embargados, satisfagan al D. Miguel y D. Jaime Servera respectivamente las cuatrocientas veinte y cuatro libras reclamadas, quedando el remanente á favor de D. Juan Bauzá por el derecho de hipoteca que pesa sobre las mismas; sin hacer expresa condenacion de costas, y para que tenga efecto se pase á los autos ejecutivos el correspondiente testimonio de esta sentencia, la cual despues de notificada respecto á los rebeldes en los estrados del Juzgado, se hará notoria por medio de edictos en la forma ordinaria y se publi-

cará en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco María Donnet.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por mí el infrascrito escribano en la Audiencia del señor Juez de primera instancia de este partido en el dia de hoy. Manacor seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Andres Cardell.—Y en cumplimiento á lo mandado libro la presente en Manacor á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Andres Cardell.

Núm. 9036.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1658, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotación.	
	Esc.	Ms.
Nalles	260	
Vilella Alta.	250	

Escuelas elementales de niñas.

Valls	366
Vinebre.	227
Maspujol.	174

Incompletas de niños.

Borés.	200
Santa Perpétua.	209
Querol.	200
Ceballá.	200
Lacaba	200
Aldea.	160
Vinallops.	160
La Nou.	177 80
Pallaresos.	150
Senant.	150
Fonscaldes.	150
Bellvall.	150
Torre de Fontaubella.	150
Montagut.	130
Rojals.	130
Pinatell.	130
Juncosa.	120
Hospitalet.	110
Farena.	100
Cunit.	100
Febró.	100
Masara.	100
Irlas.	100
Marmella.	80
Montmell.	60

Incompletas de niñas.

Hospitalet.	74
-------------	----

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública

de Tarragona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 3 de Mayo de 1867.—P. O.—El vice-rector—Francisco de Paula Folch.

Núm. 9037.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso y por oposicion las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

POR CONCURSO.

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Esc.	Ms.
Olesa de Monserrat.	440	
Pobla de Claramunt.	330	
Castellet.	330	
Montmajor.	250	
Rocafort.	250	

Escuelas incompletas de niños.

Mosias de San Hipolito de Voltrega.	200	
San Martin deu Bas.	100	
Pruit.	100	
Campins.	100	
Castellnou del Vagés.	100	
San Martin Scots.	100	
Rubió.	100	
Bellprat.	100	
Laqpart.	100	
Tabernolas.	100	
Broca.	100	

Escuelas elementales de niñas.

San Mateo del Bages.	220	
Fogás de Tordera.	166	700

Escuelas incompletas de niñas.

San Querico de Safaja.	110	
Vilanova de San.	110	
Cánoves.	110	
Golla.	110	

POR OPOSICION.

Escuelas elementales de niños.

Casserras.	330	
Castellar del Nuch.	330	
Saldes.	330	
Valcebre.	330	

Escuela de párvulos.

Sababell.	550	
-----------	-----	--

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de Barcelona tres días ántes de terminar el mes que empezará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Se proveerán tambien por oposicion las que resulten vacantes de los concursos anteriores y las que lo sean hasta el día en que se dé principio á los ejercicios.

Para hacer oposicion á la escuela de párvulos se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 4.º Ser casado ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger que esté ligada á él con vínculos de parentesco muy inmediato.

Barcelona 4 de Mayo de 1867.—P. O.—El vice-rector, Francisco de Paula Folch.

Núm. 9038.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 15.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR BÁLTICO.

Se han pintado de nuevo las torres de los faros de Kinö, Dunamunde, Magnusholm, Seskär, y Kokskär.

La seccion hidrográfica del Ministerio de Marina de San Petersburgo participa que, para que puedan distinguirse más facilmente durante el día, se han pintado de blanco las torres que anteriormente lo estaban de rojo, de los faros de Kinö, de Dunamunde y de Magnusholm, situados dentro del golfo de Riga; y de amarillo oscuro las torres que anteriormente lo estaban de rojo, de los faros de Seskär y de Kokskär, situados dentro del golfo de Finlandia. Las cúpulas y las linternas de estos cinco faros están pintadas de verde.

OCEANO ATLÁNTICO

Y CANAL DE LA MANCHA.

Valizamiento de las costas de Francia.

Finisterre.—Las boyas que á continuacion se expresan han sido llevadas por la mar: 1.º, la boya de campana de los Trépiéd, dentro el gran canal de la rada de Morlaix; 2.º, la boya del banco de la Gamelle, en Audierne; 3.º, la valiza de la Roca roja, á la entrada de Toul-an-Héry.

Girona.—4.º, la boya de la Mauvais, dentro la Girona; este banco parece que avanza hácia el Norte.

MAR MEDITERRÁNEO.

Isla de Córcega.

Se ha vuelto á colocar la boya de campana del escollo Lavezzi, dentro de las bocas de Bonifacio.

MAR NEGRO.

Faros-valizas de Adjigiol (Rusia.)

Para que durante el día puedan distinguirse con más facilidad, se han pintado de rojo las dos torres de los faros-valizas de Adjigiol, situadas en la entrada del Dnieper.

MAR DE AZOF.

Alumbrado del puerto de Berdiansk (Rusia.)

El día 1.º de Octubre de 1866 se substituyó la luz blanca que estaba en la extremidad del rompe-olas del puerto de Berdiansk, con dos luces de color. La de la extremidad SE. del rompe-olas es fija roja, y la de la extremidad NO. fija verde; ambas se elevan 5,25 metros sobre el nivel del mar.

MAR DE CHINA.

ARCHIPIÉLAGO FILIPINO.

Faros de Romblon y de Burias.

En el Aviso á los Navegantes. Núm. 7, publicado por esta Direccion en 30 de Enero último, se dijo lo que sigue: «Segun noticias recientes, han dejado de alumbrar los faros-valizas que habia en el puerto Romblon, isla del mismo nombre.»

«Con respecto á los faros de la isla de Burias, no debe tenerse una completa confianza en su existencia, por ser luces ordinarias no costeadas por el Gobierno.»

Lo que se manifiesta de nuevo para su mayor publicidad.

OCEANO ATLÁNTICO.

Costa occidental de España.—Islas Sisargas.

En el núm. 41 del Cuaderno general de Faros de las costas de Europa en el Oceano Atlántico, que se refiere á la luz de las islas Sisargas, donde dice que los destellos duran 4 minutos, entiéndase que dichos destellos son rojos.

Madrid 16 de Abril de 1867.—Salvador Moreno.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Oriente y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por D. Vicente Galvis y Molina con D. Juan Bautista Galvis y otros y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre:

Resultando que negada á D. Vicente Galvis por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia de 28 de Setiembre de 1866 la defensa por pobre, interpuso recurso de casacion, que le fué admitido en providencia de 12 de Octubre siguiente con arreglo á los artículos 1.012 y 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandándose que prestara caucion en cantidad de 4.000 rs.:

Resultando que pretendida la reforma de la providencia en este extremo, solicitando que la caucion se limitase respecto á cada recurso á la sexta y dozava parte respectivamente del importe de las costas ocasionadas, cuya tasacion se haria previamente, le fué negada tal pretension en providencia de 24 de dicho mes:

Resultando que en 29 del mismo acusaron D. Juan Bautista Galvis y consortes la rebeldía al recurrente por no haber prestado la caucion prevenida y haber pasado con exceso el término dentro del cual debia haberse acreditado, y que por auto del 31 se hubo por acusada, y se declararon desiertos con las costas los recursos interpuestos:

Resultando que D. Vicente Galvis suplicó de esta providencia: y que admitida y sustanciada la súplica, por otra de 3 de Diciembre se confirmó la aplicada:

Resultando que contra ella interpuso Galvis recurso de casacion citando como infringidos diversos artículos de la ley de Enjuiciamiento civil; y que negada su admision en 18 del propio mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada: Considerando que, segun doctrina consignada en fallos anteriores por este Supremo Tribunal, toda providencia que

declara desierto algun recurso y ejecutoriada en su virtud una sentencia, tiene el carácter de definitiva para los efectos del art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque pone término al juicio y hace imposible continuarle, siendo admisible de consiguiente contra ella el recurso de casacion:

Considerando que se halla en este caso la dictada por la Real Audiencia de Valencia en 3 de Diciembre del año próximo pasado;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y declaramos admitido el recurso interpuesto por D. Vicente Galvis, que se sustanciará con arreglo á los artículos 1.088 y 1.089 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

En la librería de Guasp calle de Morey, núm. 6, se hallan de venta las siguientes obras de D. Eusebio Fréixa, Secretario Administrador del Consultor de Ayuntamientos.

Reales.

Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos, con un Apéndice explicando la transformacion de reales y céntimos á escudos y milésimas y vice-versa. 32

Guía completa de repartimientos de inmuebles. 60

Bases y reglas para hacer los repartos de la contribucion territorial. 4

Guía segura de cartillas, amillaramientos y cuadernos de liquidaciones, etc. 18

Guía fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos, cuarta edicion. 10

Guía de quintas, tercera edicion. 14

Novísimo prontuario para el uso del papel sellado, edicion de mediados de 1865. 4

El Faro de los escritorios, publicada á mediados de 1865. 20

Lo mejor de lo mejor.—Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores y publicada por Fréixa. 7

PALMA.—Imprenta de Guasp.